



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-172/2024 Y ACUMULADO.

ACTORES: J DE JESUS TEMAZATZI NOHPAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ZACUALPAN, TLAXCALA; Y LA CIUDADANA LETICIA PINTOR PADILLA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, AMBOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT).

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que emite el Tribunal Electoral de Tlaxcala y que resuelve el juicio electoral promovido por el Ciudadano J De Jesús Temazatzi Nohpal, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Zacualpan, Tlaxcala; y la Ciudadana Leticia Pintor Padilla, candidata a la Presidencia Municipal, ambos por el Partido del Trabajo.

GLOSARIO

Actores

Ciudadano J De Jesús Temazatzi Nohpal, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Zacualpan, Tlaxcala; y la Ciudadana Leticia Pintor Padilla, candidata a la Presidencia Municipal, ambos por el Partido del Trabajo (PT).

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

| | |
|------------------------------|---|
| Autoridad responsable | Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala. |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LIPEET | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| MORENA | Partido Morena. |
| PT | Partido del Trabajo. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

De la narración de hechos que la parte actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante acuerdo ITE-CG-80-2023 El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE dio inicio formalmente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de la Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.

3. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Zacualpan, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección para la Elección Municipal, obteniendo el mayor número de votación el Partido del Trabajo.

| PARTIDO POLÍTICO | CON NÚMERO | CON LETRA |
|---|-------------------|-------------------------------------|
|  | 0 | Cero |
|  | 0 | Cero |
|  | 0 | Cero |
|  | 1134 | Mil ciento treinta y cuatro |
|  | 0 | Cero |
|  | 264 | Doscientos sesenta y cuatro |
|  | 111 | Ciento once |
|  | 1203 | Mil doscientos tres |
|  | 4 | Cuatro |
|  | 0 | Cero |
|  | 0 | Cero |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | 0 |
| VOTOS NULOS | 44 | Cuarenta y cuatro |
| TOTAL | 2760 | Dos mil setecientos sesenta. |



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

II. Juicios Electorales.

1. Presentación de demanda. En contra de lo anterior en diversas fechas, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los medios de impugnación promovidos por:

| | |
|--|------------|
| J De Jesús Tematzzi Nohpal , Representante Propietario del PT en San Jerónimo Zacualpan | 9 de junio |
| Leticia Pintor Padilla , candidata propietaria para la Presidencia Municipal de Zacualpan por el Partido Político PT. | |

2. Remisión de constancias e informe circunstanciado. El Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, remitieron los medios de impugnación antes citados, su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación; ello en los términos siguientes:

| | |
|--|-------------|
| J De Jesús Tematzzi Nohpal , en su carácter de Representante Propietario del PT en San Jerónimo Zacualpan | 12 de junio |
| Leticia Pintor Padilla , candidata propietaria de la formula para la elección del Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala. | |

3. Turno a ponencia. En las fechas que fueron recepcionados los medios respectivamente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

4. Radicaciones. El doce y trece de junio, respectivamente se radicaron los Juicios y se ordenó a la autoridad responsable realizará la publicación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 5. Publicitación.** Los juicios fueron publicitados en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.
- 6. Terceros interesados.** Durante la tramitación de los juicios, comparecieron, la Ciudadana Sandra Corona Padilla en su carácter de candidata electa por el partido político MORENA a la Presidencia Municipal y el Ciudadano Dagoberto Flores Luna en su carácter de representante suplente del partido MORENA para solicitar el carácter de terceros interesados
- 7. Suspensión de términos.** Mediante Acuerdo Plenario de la fecha antes citada, el Pleno de este Tribunal determinó acumular el expediente TET-JDC-181/2024 al TET-JE-172/2024 por encontrarse estrechamente relacionados; así mismo, toda vez que este asunto se relacionaba con la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña, se suspendería el término previsto en el artículo 81 de la Ley de Medios, ello para efecto de que se dictara la resolución correspondiente una vez que se contara con el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral y de esta forma, se estuviera en posibilidad material de resolver la controversia planteada.
- 8. Audiencia de alegatos.** El veintitrés de julio, se celebró la audiencia de alegatos solicitada por la Ciudadana Leticia Pintor Padilla, en su carácter de actora den este juicio.
- 9. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 10. Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día treinta y uno de julio respectivamente, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación de los juicios electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

11. Dictamen Consolidado. Mediante oficio INE/DJ/16331/2024, se tuvo al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE informando respecto del dictamen y resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastoso de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala. (Punto 8.82)

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

Del análisis realizado al informe circunstanciado remitido dentro del expediente, se advierte que la **autoridad responsable** citó que se actualizara como causal de improcedencia de la establecida en el artículo 24 Fracción I inciso d) de la LIPEET previstas en la Ley de Medios, ello en razón de que en el agravio consistente en el uso de símbolos religiosos se hace mención de que una de las imágenes se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

trató del cierre de campaña celebrado el veintinueve de mayo, por lo que en todo caso, resultaría extemporánea la demanda respecto de dicho hecho.

Al respecto, se estima redundante un estudio mayor de las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, en razón de que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas con el pronunciamiento de fondo de esta sentencia.

De igual forma, de las constancias que obran en autos, se desprende que ninguno de los terceros interesados señala causales de improcedencia, pues sus alegaciones se encaminan a argumentar a favor de lo resuelto por la responsable en el acuerdo impugnado, cuestión que es parte del estudio de fondo sobre el cual se pronunciará este Tribunal en el apartado correspondiente.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

II. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del juicio electoral en cuestión. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21 y 8 de la citada Ley, en los términos siguientes:

- a. Oportunidad.** Los juicios en estudio fueron presentados en tiempo, lo anterior, en atención a que la parte actora impugna la validez de la elección para Ayuntamiento de la Presidencia de Zacualpan, Tlaxcala; por lo que, si el cómputo municipal culminó el cinco de junio y su demanda fue presentada el día nueve de ese mismo mes, es posible



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

establecer que la interposición del medio de impugnación se presentó dentro del plazo para impugnarlo.

- b. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, quien indica el medio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como los actos impugnados; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.
- c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano el Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Zacualpan, Tlaxcala; y la candidata a la Presidencia Municipal, ambos por el Partido del Trabajo; por lo tanto, cuenta con legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I, inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.
- d. Interés jurídico.** Se considera que se tiene interés jurídico, porque alegan presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente de la validez de la elección ya citada, por lo que la intervención de este tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.
- a. Definitividad.** Dicho requisito, también se estima satisfecho, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser confirmados, modificados o revocados.

II. Análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de los terceros interesados.

Durante la tramitación de estos medios de impugnación, el Ciudadano Dagoberto Flores Luna, en su carácter de Representante Suplente; la Ciudadana Sandra Corona Padilla en su carácter de candidata electa a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la presidencia de Zacualpan, ambos por el partido MORENA, presentaron escritos a fin de comparecer como terceros interesados en los juicios electorales TET-JE-172/2024 y TET-JDC-181/2024, respectivamente.

Ante ello, este Tribunal considera que debe reconocérseles el carácter de terceros interesados en los juicios precisados, ya que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

- 1. Forma.** En los escritos presentados ante este órgano jurisdiccional, se hace constar el nombre y la firma de los comparecientes.
- 2. Oportunidad.** Los escritos de los terceros interesados fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados respectivamente, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 41 de la Ley de Medios. Lo anterior se constata de las cédulas de publicitación de dichos medios de impugnación, las cuales fueron fijadas por la autoridad responsable.
- 3. Legitimación y personalidad.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación al Ciudadano Dagoberto Flores Luna, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA; a la Ciudadana Sandra Corona Padilla en su carácter de candidata electa a la Presidencia de Zacualpan.
- 4. Interés legítimo.** En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios, los comparecientes cuentan con un interés incompatible al de la parte actora, pues la resolución que se combate tiene que ver con la validez de la elección municipal y la Constancia de mayoría, otorgada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por lo que es claro que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Análisis del escrito Amicus Curiae.

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, específicamente el veinticuatro de junio, diversos ciudadanos en su carácter de vecinos del Municipio de Zacualpan Tlaxcala, por propio derecho, presentaron escrito bajo la figura de *amicus curiae* (amigos de la corte), en el que realizan diversas manifestaciones mostrando cierta coincidencia con la pretensión del promovente.

Cabe precisar que tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la litis es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales², es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido escritos de *amicus curiae* presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento. Siendo que de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un

² Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados como, por ejemplo, grupos indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.³

Por su parte, la Sala Superior ha señalado en la tesis de jurisprudencia 8/2018 de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” que los escritos de *amicus curiae* son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes y que los argumentos planteados no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

Además, ha establecido que su admisión será procedente, siempre que el escrito cumpla con lo siguiente:

- a. Sea presentado antes de la resolución del asunto.
- b. Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c. Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. De tal forma que, los escritos en cuestión únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten.

Importa precisar que respecto de los escritos de *amicus curiae* no resulta válido que puedan servir para ampliar la litis.

³ Artículo 2, párrafo 3 de su Reglamento Interno, así como párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, se considera **no ha lugar acordar la procedencia** del escrito presentado por los diversos ciudadanos ante citados, bajo la figura de *amicus curiae*; pues del análisis a dicho documento, se evidencia que el mismo fue presentado para manifestar cierta concordancia con la pretensión de los promoventes en los juicios citados al rubro, al solicitar la nulidad de la elección municipal de Zacualpan, Tlaxcala, mencionando que la Ciudadana Sandra Corona Padilla transgredió la normativa electoral aplicable en razón de que usó símbolos religiosos en diversas publicaciones en la red social de Facebook. De ahí que es claro que la pretensión de dichos ciudadanos y de los actores en los juicios citados, coinciden con los efectos jurídicos que se plantean.

Máxime, que en caso de admitirse el pretendido escrito como *amicus curiae*, se podría dar lugar a un efecto perjudicial, en el que un tercero ajeno con evidente pretensión similar a la de algunos actores en este juicio, se le estuviera permitiendo controvertir a las determinaciones emitidas por este Tribunal, con el objeto de apoyar la acción de un recurrente diverso.

Como se observa, tales manifestaciones no aportan razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada; por lo que los señalamientos hechos por los ciudadanos en comento, no atienden en ninguna forma la naturaleza jurídica de "*amicus curiae*", de ahí que **no sea procedente tal solicitud**. Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

CUARTO. Audiencia de alegatos.

Los artículos 14 párrafo 2 y 17 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen el derecho humano de las personas a acudir a instancias jurisdiccionales en las que se determinen sus derechos y obligaciones, observando en todo momento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

las garantías procesales. En este tenor debe señalarse que nuestro país es una práctica común la realización de audiencias de alegatos, las cuales no se encuentran reguladas en la materia electoral.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a resolver los problemas sometidos a su conocimiento, agotando el estudio de todos los planteamientos hechos valer y sin preferencia o inclinación hacia alguna parte.

Así, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar los derechos a la información y a la manifestación de las ideas, contenidos en el artículo 6°, párrafos 1 y 2 de la Constitución Federal; con el fin -entre otros- de lograr el acercamiento del órgano jurisdiccional con las partes involucradas en un juicio, quienes pueden plantear de viva voz sus ideas e inquietudes respecto al procedimiento en el que son parte.

Por lo anterior, este Tribunal considera que las audiencias de alegatos son un mecanismo que abonará a la justicia abierta debido a que las partes tendrán la posibilidad de exponer su caso de manera presencial y directa ante este órgano jurisdiccional, pues ello contribuye a que las personas dedicadas a juzgar los conflictos puedan escuchar de manera directa los puntos de vista o inquietudes de las partes y conocer el contexto del conflicto.

En tal contexto, se concluye que este tipo de audiencias tienen la finalidad de que las y los juzgadores escuchen los puntos de vista de las partes y tengan un acercamiento con ellas; sin que mediante las mismas puedan ampliarse las demandas, aportar pruebas o mejorar los agravios, pues no tiene una vinculación jurídica con la resolución que corresponda.

En el caso concreto, el veintitrés de julio, se celebró la audiencia de alegatos solicitada por la Ciudadana Leticia Pintor Padilla, en su carácter de actora den este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, se hace de conocimiento que considerando la naturaleza de la audiencia celebrada, esto es una audiencia sin vinculación jurídica directa al juzgador, para la resolución del presente juicio no se tomará en cuenta lo ocurrido en la audiencia de alegatos citada, pues de conformidad con la normativa electoral aplicable, estos únicamente se resolverán con lo que conste legalmente en el expediente.

QUINTO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.”**⁴

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶ y la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN**

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁶En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

I. Síntesis de agravios.

1. Entrega extemporánea de paquetes electorales.
2. Rebase del tope de gastos de campaña por parte de la Candidata postulada por MORENA.
3. Violación a la norma electoral por uso de elementos religioso en un evento proselitista por la Candidata postulada por MORENA.

II. Pretensión.

Del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional declare la ilegalidad de la calificación de validez de la elección en cuestión y la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la candidata del Partido Político MORENA.

III. Método de estudio.

Los motivos de disenso se analizarán conforme resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la parte actora, como lo refiere la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁷ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UN DIVERSO”.

SEXTO. Estudio de los agravios planteados.

Agravio primero. Entrega extemporánea de paquetes electorales.

Cuestión previa.

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa en relación al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.⁸

En materia electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Su intelección y aplicación debe atender a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Aunado a ello, es necesario destacar que la cadena de custodia se considera una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales⁹

⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

⁹ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-496/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ante ello, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida, como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Por ello debe destacarse que el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

En ese sentido, para la materia que nos ocupa, **quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla**, y la simple posibilidad de manipulación no es suficiente para desacreditar el material resguardado, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación.

En ese tenor, para desacreditar el material electoral, por un lado, es necesario que se acredite la existencia de una irregularidad durante la cadena de custodia, y además, que se encuentre plenamente probada la manipulación de dicho material electoral.

Por su parte, la LIPEET se establece lo siguiente:

*Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, **harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes.***

Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.

Artículo 234. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley

Énfasis añadido.

Caso concreto.

La parte actora manifiesta en su escrito inicial se debe tener por actualizada la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 432 básica y 432 contigua, mismas que se instalaron en el auditorio municipal ubicado en el domicilio ubicado en calle Tlahuicole s/n colonia centro de Zacualpan Tlaxcala; lo anterior en razón de que los paquetes electorales de las casillas impugnadas fueron entregados al Consejo Electoral de manera extemporánea, sin mediar justificación alguna.

En relación a ello, refiere que consta en el acta de constancia que clausura de la casilla 432 básica se certificó que se clausuró la casilla las 02:04 horas del día tres de junio. Siendo que el paquete electoral respectivo se recibió a las 2:50 horas de la madrugada.

Por cuanto a la casilla 432 contigua, refiere que se certificó que se clausuró la misma a la 01:47 horas del tres de junio; y que el paquete electoral correspondiente fue recibido a las 02:55 horas de la madrugada de ese mismo día. En ambos casos, sin los sellos de seguridad, pues los mismos no contaban con la cinta correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ante dicha circunstancia, refiere por una parte, que se hubo exceso en el tiempo del traslado de los paquetes electorales, ello no obstante que considerando la ubicación de las casillas y del Consejo Municipal, el tiempo aproximado de traslado era tan solo de tres minutos entre un lugar y otro; y por otra, la violación a la cadena de custodia, al no contar con las medidas de seguridad establecidas.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten las siguientes documentales ¹⁰:

- Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, de la que se advierte que las casillas impugnadas fueron ubicadas en:

| | | |
|--------------|------------|--|
| Sección 0432 | Básica | Calle Tlahuicole s/n colonia centro, San Jerónimo Zacualpan. |
| | Contigua 1 | |

De las cuales se advierten los siguientes resultados:

| | | | |
|---------------|-----------------------------|--|-----|
| Básica | | <ul style="list-style-type: none"> • 146 boletas sobrantes. • 6 votos nulos. | |
| | Cero | | 000 |
| | Cero | | 000 |
| | Cero | | 000 |
| | Doscientos cuarenta y tres | | 243 |
| | Cero | | 000 |
| | Cincuenta y cinco | | 055 |
| | Venticuatro | | 024 |
| | Doscientos ochenta y cuatro | | 284 |
| | Una | | 001 |
| | Cero | | 000 |
| | Cero | | 000 |
| | Cero | | 000 |
| | Seis | | 006 |
| TOTAL | 813 | | |

¹⁰ Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

| | | | |
|-----------------------|-----------------------------|---|-------|
| Contigua 1 | | <ul style="list-style-type: none">• 152 boletas sobrantes.• 9 votos nulos. | |
| | Cero | | 0 0 0 |
| | Cero | | 0 0 0 |
| | Cero | | 0 0 0 |
| | Doscientos cincuenta y ocho | | 2 5 8 |
| | Cero | | 0 0 0 |
| | Trinta y dos | | 0 3 2 |
| | Veintidós | | 0 2 2 |
| | Doscientos setenta y siete | | 2 7 7 |
| | Uno | | 0 0 1 |
| | Cero | | 0 0 0 |
| | Cero | | 0 0 0 |
| | Cero | | 0 0 0 |
| | Cero | | 0 0 0 |
| | Votos Nulos | | 0 0 9 |
| Total | Seiscientos cinco | 6 0 5 | |

- Copia certificada del acta 01/PERM/02-06-2024 de la celebración de la sesión permanente celebrada el dos de junio, levantada por el Consejo Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, de la cual se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la recepción de los paquetes electorales que se impugnan y que pertenecen a la sección 432:

Casilla básica

Presidente del Consejo Licenciado Marco Guzmán Méndez: Siendo las dos horas con cincuenta minutos de la madrugada del tres de junio del año en curso, se recibe el primer paquete electoral proveniente de la sección 432, tipo de casilla básica uno, del municipio de San Jerónimo Zacualpan, correspondiente a la elección de Ayuntamiento; mismo que en este acto se describe que se encuentra en buen estado es decir sin muestras de alteración, con la bolsa por fuera, con el acta de escrutinio legible y en la bolsa correspondiente, sin cinta por lo que en este acto a solicitud del representante propietario del partido MORENA solicita al Presidente que se selle el paquete, por lo que en este acto se procede a sellarlo y firmarlo por parte de las representaciones que se encuentran aún presentes en esta sesión.

Casilla contigua 1

Presidente del Consejo Licenciado Marco Guzmán Méndez: Siendo las dos horas con cincuenta y cinco minutos de la madrugada del tres de junio del año en curso, se recibe el segundo paquete electoral proveniente de la sección 432, tipo de casilla contigua uno, del municipio de San Jerónimo Zacualpan, correspondiente a la elección de Ayuntamiento mismo que en este acto se describe que se encuentra en buen estado es decir sin muestras de alteración, con la bolsa por fuera, con el acta de escrutinio legible y en la bolsa correspondiente, sin cinta por lo que en este acto a solicitud del representante propietario del partido MORENA solicita al Presidente que se selle el paquete, por lo que en este acto se procede a sellarlo y firmarlo por parte de las representaciones que se encuentran aún presentes en esta sesión.

En ambos casos, se sentó en dicha documental que los paquetes electorales se encontraban en buen estado y sin muestras de alteración, pero sin la cinta respectiva; sin que se advierta que alguna de las representaciones manifestara alguna inconformidad o irregularidad al respecto.

- Informe que fue signado por el Presidente del 56 Consejo Municipal, sobre la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, refiriendo en lo que interesa, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

*“(…) Siendo las dos horas con cincuenta minutos de la madrugada del tres de junio del año en curso, se recibe el primer paquete electoral proveniente de la **sección 432, tipo de casilla básica uno**, del municipio de San Jerónimo Zacualpan, correspondiente a la elección de Ayuntamiento; mismo que en este acto se describe que se encuentra **en buen estado es decir sin muestras de alteración**, con la bolsa por fuera, con el acta de escrutinio legible y en la bolsa correspondiente, **sin cinta** por lo que en este acto a solicitud del representante propietario del partido MORENA solicita al Presidente que se selle el paquete, por lo que en este acto se procede a sellarlo y firmarlo por parte de los integrantes que se encuentran en este momento en esta sesión.*

*2. Siendo las dos horas con cincuenta y cinco minutos de la madrugada del tres de junio del año en curso, se recibe el segundo paquete electoral proveniente de la **sección 432, tipo de casilla contigua uno**, del municipio de San Jerónimo Zacualpan, correspondiente a la elección de Ayuntamiento mismo que en este acto se describe que se encuentra **en buen estado es decir sin muestras de alteración**, con la bolsa por fuera, con el acta de escrutinio legible y en la bolsa correspondiente, **sin cinta** por lo que en este acto a solicitud del representante propietario del partido MORENA solicita al Presidente que se selle el paquete, por lo que en este acto se procede a sellarlo y firmarlo por parte de los integrantes que se encuentran en este momento en esta sesión.(…)”*

Énfasis añadido.

Hechos que son coincidentes con lo asentado en el acta circunstanciada levantada a las dieciocho horas con cero minutos del día dos de junio.

- Copia certificada del Acta 01/COMP/05-06-24, de fecha cinco de junio levantada por el Consejo Municipal, en la cual se dio inicio a la sesión de cómputos, de la que se desprende lo siguiente:

Presidente del Consejo Licenciado Marco Guzmán Méndez: Por lo que al ser las nueve horas con siete minutos del día cinco de junio de la presente anualidad, se procede a abrir la bodega donde se resguardaron los paquetes de la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, en presencia de los miembros de este consejo Municipal y de las representaciones de partidos políticos; por lo que los representantes propietarios de los partidos políticos mencionados al inicio de esta acta pudieron verificar el estado que guardaban dichos paquetes electorales, manifestando unánimemente que estaban de acuerdo con los sellos, así como los paquetes se encontraban sin ninguna alteración; sin más intervenciones se procedió a realizar el séptimo punto de esta sesión de cómputos.

Documental que se encuentra firmada de conformidad con su contenido por los integrantes del Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Copia certificada del acta circunstancia del recuento de cuatro paquetes de la elección de Ayuntamiento, de fecha cinco de junio, por parte del Consejo Municipal, de la que se destaca lo siguiente:

Con base en la cantidad de paquetes electorales por recontar, y en consideración al plazo para llevar a cabo dicha tarea, se determinó hacerlo en pleno de este Consejo Municipal.
Se hace constar que, para efectuar el recuento de votos, previo a su apertura, se revisaron las medidas de seguridad y el estado físico de cada uno de los cuatro paquetes electorales a recuento parcial, previo a su apertura se halló que de dicho total de paquetes electorales contenían escritos de protesta.

| DESCRIPCIÓN |
|--|
| NO SE PRESENTÓ NINGÚN SUCESO DE TRASCENDENCIA DURANTE LA SESIÓN DE CÓMPUTOS LLEVADA A CABO EN EL PLENO DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL CINCUENTA Y SEIS DE SAN JHERONIMO ZACUALPAN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES |

Recuento del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

| SECCION | CASILLA | MUNICIPIO |
|---------|---------|------------------------|
| 0432 | BÁSICA | SAN JERONIMO ZACUALPAN |

| PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA COMÚN/COALICIÓN/ CANDIDATO NO REGISTRADO Y VOTOS NULOS | TOTAL CON LETRA | TOTAL CON NUMERO |
|---|-----------------------------|------------------|
| PARTIDO DEL TRABAJO | DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES | 243 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | CINCUENTA Y CINCO | 55 |
| PARTIDO ALIANZA CIUDADANA | VEINTICUATRO | 24 |
| MORENA | DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO | 284 |
| NUEVA ALIANZA | UNO | 1 |
| VOTOS NULOS | SEIS | 6 |
| BOLETAS SOBRANTES | CIENTO CUARENTA Y SEIS | 146 |

| SECCION | CASILLA | MUNICIPIO |
|---------|------------|------------------------|
| 432 | CONTIGUA 1 | SAN JERÓNIMO ZACUALPAN |

| PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA COMÚN/COALICIÓN/ CANDIDATO NO REGISTRADO Y VOTOS NULOS | TOTAL CON LETRA | TOTAL CON NUMERO |
|---|-----------------------------|------------------|
| PARTIDO DEL TRABAJO | DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO | 258 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | TREINTA Y DOS | 32 |
| PARTIDO ALIANZA CIUDADANA | VEINTIOCHO | 28 |
| MORENA | DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE | 277 |
| NUEVA ALIANZA | UNO | 1 |
| VOTOS NULOS | NUEVE | 9 |
| BOLETAS SOBRANTES | CIENTO CINCUENTA Y DOS | 152 |

Documental que se encuentra firmada de conformidad con su contenido por los integrantes del Consejo Municipal de mérito, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

como diversos representantes de Partidos Políticos, entre los cuales **se encuentra la firma de la Representante suplente del Partido del Trabajo.**

En ese contexto, de las constancias antes citadas, puede concluirse que **los resultados de la votación** emitida y que fueron asentados por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, **son exactamente iguales** a los que resultaron del recuento realizado por el Consejo Municipal respectivo; incluso, siendo coincidentes los votos nulos y boletas sobrantes.

Ahora bien, es importante referir que los promoventes de los medios de impugnación deben aducir de forma individualizada, clara y precisa, la causa o causas de nulidad, y otorgar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

Así, los actores refieren que se muestran alteración, sin embargo son omisos en expresar con claridad las razones por las cuales refiere dicha irregularidad, ni tampoco ofrecen algún medio de prueba que acreditara que se hubiere violado la cadena de custodia, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 27 de la Ley de Medios, que establece que el que afirma está obligado a probar.

Aunado a ello, respecto a que refiera que se haya vulnerado al cadena de custodia solo por la tardanza en le traslado de los paquetes electorales, debe realizarse las precisiones siguientes:

El Artículo 98 fracción II de la Ley de Medios establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre, entre otras cuestiones, que se entregaron los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así mismo, la jurisprudencia 7/2000 de rubro “**ENTREGA EXTEMPORANEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**”, establece que deben actualizarse tres elementos para **que se actualice la irregularidad invocada:**

- a) La entrega del paquete electoral;
- b) El retardo en dicha entrega, y
- c) La ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos **sea determinante** para el resultado de la votación.

Así mismo, se determina que si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, **a pesar del retardo injustificado en la entrega**, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete **coinciden** con los registrados en las **actas de escrutinio y cómputo de la casilla**, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, **ésta no fue determinante para el resultado de la votación**, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

De lo antes citado, si bien se tienen indicios de que los paquetes impugnados llegaron con cierto retardo al Consejo Municipal y que aun cuando no contaban con muestras de alteración, no contaban con la cinta respectiva, de las constancias que obran en autos resulta evidente que dichas circunstancias no impactaron de forma evidente ni determinante en los resultados de la elección.

Lo anterior en razón de que tal y como quedó demostrado, los resultados de la votación emitida y que fueron asentados por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, **son exactamente iguales** a los que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

resultaron del recuento realizado por el Consejo Municipal respectivo; siendo coincidentes incluso, los votos nulos y boletas sobrantes. Por tanto, aun cuando la diferencia es de 69 votos, si el resultado de la votación no sufrió cambio alguno, no hay razón lógico-jurídica para considerar que se actualiza la determinancia que refieren los promoventes.

Por lo antes señalado, no se encuentra acreditado que lo ocurrido durante el resguardo provocó que algún partido político o coalición obtuviera algún beneficio en el resultado de la elección, de ahí que no puede tenerse por actualizada la causa de nulidad invocada.¹¹

En consecuencia y por las razones antes expuestas, se considera que su agravio deviene **infundado**.

Agravio segundo. Rebase del tope de gastos de campaña por parte de la Candidata postulada por MORENA.

Marco normativo

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron tres causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

“Artículo 41. [...] VI. [...] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*

¹¹ SUP-JRC-204-2018 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Dicho artículo establece que los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales se encuentran regulados, en tanto que, en la Base V, apartado B, párrafo tercero del mismo precepto, dota de competencia al Consejo General del INE a través de la Fiscalización¹² para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza al origen y destino de los recursos que son utilizados.

La propia Constitución estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia). Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Derivado de dicha reforma, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

“Artículo 99. Una elección será nula: [...] V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

¹² Artículo 192 numeral 2, 190 párrafo 3 y 196 de la LGIPE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- a) *Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*
- b) *Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*
- c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. [...]”.*

De esta manera, de lo previsto por la Constitución y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la referida causal.

Ahora bien, en efecto, de conformidad con el artículo 192 de la LGIPE, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos.

Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación. En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político, rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad. Lo anterior debido a que dicha autoridad electoral cuenta con conocimientos técnico-contables-financieros, para

¹³ Criterio que fue sostenido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUPJRC-387/2016 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

De ahí que se considere que la resolución del Consejo General del INE mediante la cual se determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es la probanza idónea que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

Por otra parte, como ya se demostró, el único órgano facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera, es el Consejo General del INE, ya que le corresponde desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.¹⁴

Caso concreto.

Del análisis que se realiza al escrito inicial se desprende que el acto que reclaman los promoventes es la validez de la elección de mérito, ello en razón de que la candidata que resultó en el primer lugar y que fue postulada por el instituto político MORENA a la Presidencia Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, rebasó el tope fijado para dicha elección; transgrediendo de forma grave el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido se desprende que la parte actora hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de dichas candidatas.

¹⁴ Artículo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado manifestó que la autoridad competente de realizar la fiscalización de los topes de campaña de los Partidos Políticos y candidatos, solo es atribuible al INE y no por dicha autoridad administrativa local.

Al respecto, es importante señalar que en el acuerdo ITE-CG-27/2024¹⁵ de veintinueve de febrero, aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó los topes de gastos de campaña para que pudieran erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Por lo que respecta al Municipio de Zacualpan, Tlaxcala la cantidad que **se fijó como tope de gastos de campaña fue de \$20,043.21.**

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver¹⁶ y en aras de garantizar una justicia pronta y expedita para las partes que intervienen en todos los procedimientos jurisdiccionales, durante la sustanciación del presente juicio, el Magistrado Instructor requirió al INE a través de la Junta Local en el Estado de Tlaxcala, para que remitiera el dictamen consolidado, así como las respectivas resoluciones, con motivo del proceso de fiscalización de los gastos e ingresos del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y así, con ello corroborar si se acreditaba la circunstancia hecha vale por los actores.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DA/30258/2024, de veintiuno de junio, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido instituto, informó que los plazos que el INE estableció para la fiscalización del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, serían los siguientes:

¹⁵ Acuerdo ITE-CG 27/2021 visible en:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/27.2.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

| Fecha límite de entrega de los informes del 3er periodo | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| 6 | 10 | 5 | 16 | 7 | 3 | 7 |
| martes, 4 de junio de 2024 | viernes, 14 de junio de 2024 | miércoles, 19 de junio de 2024 | viernes, 5 de julio de 2024 | viernes, 12 de julio de 2024 | lunes, 15 de julio de 2024 | lunes, 22 de julio de 2024 |

Posteriormente, atendiendo a lo informado por el INE, mediante oficio número INE/DJ/16331/2024 de veintinueve de julio, el Secretario del Consejo General del INE remitió copia del contenido de la resolución INE-CG2012/2024 y del Dictamen consolidado que con sus respectivos anexos, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados, correspondientes al presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala.¹⁷ Con dicha documental se acredita que la Ciudadana Sandra Corona Padilla, en su carácter de presidenta electa, postulada por el Partido MORENA, no rebasó el tope de gastos de campaña.

Al respecto, en el **ANEXO II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, derivado del análisis a las cifras reportadas por la Ciudadana Sandra Corona Padilla, candidata a la Presidencia Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, se determinó lo siguiente:

| Nombre | Tope de gastos | Gastos registrados | Total de gastos | Diferencia Tope - Gasto | Porcentaje de gastos reportados vs tope |
|-----------------------|----------------|--------------------|-----------------|-------------------------|---|
| | A | B | D=B+C | E=D-A | F=D/A |
| Sandra Corona Padilla | \$ 20,043.21 | \$ 11,018.31 | \$ 11,018.31 | \$ 9,024.90 | 55% |

Por lo anterior, resulta evidente que dicho candidato no rebasó el tope de gastos fijado para tal efecto, pues el gasto total fue de \$11,018.31 pesos y el tope fijado fue de \$ 20,043.21 pesos; es decir, **incluso hay un sobrante por la cantidad de \$ 9,024.90 pesos**, al haber utilizado solo el 55% de la cantidad autorizada para ello.

¹⁷ Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 2/2018¹⁸, se establece que las hipótesis necesarias para configurar en principio la causal de nulidad invocada, consisten en lo siguiente:

1. Que el candidato (a) exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más. Dicha irregularidad debe ser acreditada de manera objetiva y material.
2. Que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Por tanto, si de las constancias que obran en autos se advierte que las ciudadana antes mencionadas no rebasó el tope de gastos de campaña, resulta evidente que **no se acredita la causal referida** por el actor; resultando innecesario el estudio respecto de la segunda hipótesis, ello pues a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis correspondiente, si de los autos no se acredita la primera de las circunstancias citadas. Por ello, deviene **infundado** el agravio planteado.

Agravio tercero. Violación a la norma electoral por uso de elementos religioso en un evento proselitista por la Candidata postulada por MORENA.

Cuestión previa.

¹⁸ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Desde la perspectiva constitucional, los hechos que son objeto de estudio en este apartado, están insertos dentro de los principios que prevé la Constitución Federal para la validez de las elecciones; concretamente, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, por la vulneración a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado.

Bajo estos términos, es importante señalar los siguientes preceptos constitucionales en nuestra carta magna:

*Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.***

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. (...)

Énfasis añadido.

Así entonces de la interpretación que se realiza a los preceptos antes referidos debemos resaltar que los principios de laicidad y el de separación Iglesia-Estado, se encuentran presentes, pues con esto se busca que los procesos de renovación de los cargos de elección popular sean democráticos.

Por lo que la base del Estado Laico, consiste en las siguientes reglas:

- Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.
- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.¹⁹

Por su parte, la LGIPE establece en su artículo 247 lo siguiente:

Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. (...)

A nivel local, la LIPEET establece:

Artículo 125. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y a las disposiciones que establece esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, así como a la normatividad interna del partido político de que se trate.

¹⁹ Tesis XVII/2011 de rubro y texto: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (...)”

Por otra parte, respecto de la restricción de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior²⁰ ha sostenido que los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Además, consideró que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.²¹

En ese mismo sentido, reiteró que para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral²².

Caso concreto.

²⁰ Tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

²¹ Tesis XLVI/2004, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

²² SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados; así como el SUP-REC-164/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En su escrito inicial, la parte promovente refiere que la ciudadana Sandra Corona Padilla postulada por el partido MORENA, cometió la irregularidad consistente en el uso de elementos religiosos con la finalidad de realizar propaganda electoral, rompiendo con esto con el principio de equidad en la contienda electoral y el principio de separación iglesia estado.

Menciona lo anterior, en razón de que en publicaciones de redes sociales de la Ciudadana Sandra Corona Padilla de manera intencional promociona su imagen y campaña, pero con el fondo de la iglesia católica de San Jerónimo, ubicada en el centro de Zacualpan, Tlaxcala; cobrando importante relevancia dicha irregularidad por el número de vistas y reacciones que las publicaciones tienen, esto ya que las imágenes y el número de personas que aparecen en las publicaciones hacen un valor determinante, pues la diferencia entre primero y segundo lugar en la contienda electoral es solo de 69 votos.

Ante ello, refiere que la visualización y difusión de la imagen con el templo católico (siendo este un elemento religioso como lo es la iglesia de San Jerónimo), es determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, es importante señalar que como quedó señalado con anterioridad, durante la sustanciación del presente juicio, la Ciudadana Sandra Corona Padilla y el Partido Político MORENA comparecieron como terceros interesados; respecto de los hechos que se estudian, manifestaron en esencia, lo siguiente:

A. Ciudadana Sandra Corona Padilla.

- Que es totalmente burdo y sin sentido el afirmar que el simple hecho de estar en las cercanías de un sitio o templo de cualquier religión pueda ser considerado una violación al principio de equidad en la contienda, sobre todo al ser las plazas públicas centros de encuentro de la ciudadanía en general.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Que no se acredita el elemento subjetivo necesario para hacer valer dichas aseveraciones, toda vez que la parte actora en ningún momento ofrece un análisis concreto de estas violaciones, ni elementos suficientes para demostrar lo acusado.

B. Partido Político MORENA.

- Que el agravio que hace valer la parte actora, relacionado con el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, carece de sustento y motivación, pues sólo son meras consideraciones personales y subjetivas.
- Que la cuenta de Facebook no constituye en medio de propaganda ni de uso público y abierto, y de las imágenes contenidas en dicha cuenta no se aprecia que haya tenido un contenido religioso que tuviera como objetivo vincular un determinado credo a su campaña, pues no hay alusión directa a religión alguna y no se llamó al voto con referencias religiosas.
- Que la Iglesia del Centro de la Población de San Jerónimo Zacualpan constituye un inmueble histórico que es parte de la identidad, de la cultura y de las tradiciones populares de la comunidad de San Jerónimo Zacualpan.
- Que no se encuentra probado su utilización para manipular al electorado y no se solicitó el voto con base en la fe católica.

En ese sentido, lo procedente es realizar un estudio contextual de los hechos expuestos en el escrito de demanda y determinar si los mismos fueron realizados con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales, bajo la irregularidad que se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Para efecto de lo anterior, con fundamento en el artículo 42 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala²³, **se procedió a certificar y verificar** el contenido de las ligas señaladas en el escrito de demanda y que es coincidente con el contenido del documento denominado “7 ELEMENTOS RELIGIOSOS MORENA.docx” ubicado en las Memorias USB y C anexadas a las demandas de los actores, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

| |
|---|
| Imagen 1. |
| https://scontent.fpbc3-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/4415447109891481794495008594066104781266813_n.jpg?nc_c=at=111&ccb=1-7&nc_sid=5f2048&nc_ohc=Vxgh8SM3xAMQ7kNvqFRqIKL&nc_ht=scontent.fpbc3-1.fna&oh=00_AYDD5mdHSOrNETWDyXhf9MQDdnQVADjQ3xXqc3o_NX_eya&oe=666AE568 |
|  |
| Se advierte el texto: “URL signature expired” |

| |
|---|
| Imagen 2. |
| https://www.facebook.com/share/GSGtrqjGGm1zVrMQ/?mibextid=oFDknk |

²³ Artículo 42. Los Secretarios de Estudio y Cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

(...) XIV. Dar fe de las actuaciones del Magistrado, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento; (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Se certifica que se advierte una publicación de fecha tres de junio, del perfil de Facebook “Conecta2Digital” , contiene el texto siguiente:

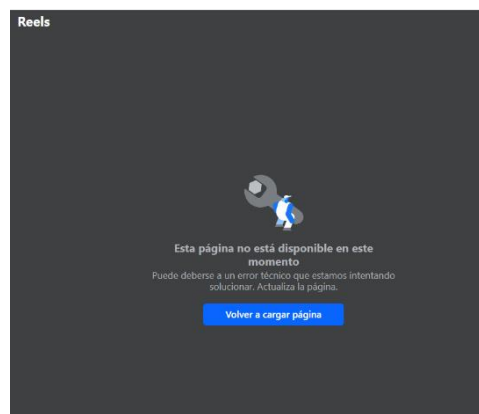
“La virtual ganadora, Sandra Corona Padilla, será la próxima presidenta municipal de [#Zacualpan](#).

De acuerdo con los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Zacualpan, la próxima presidenta será Sandra Corona, con un total de 993 votos con un porcentaje del 44.2908.

Mientras tanto, Leticia Pintor Padilla obtuvo el 41.0347 porcentajes con un total de 920 votos.”

Imagen 3

<https://www.facebook.com/share/r/zHSQ9U2jne5NBLEY/?mibextid=oFDknk>



Se certifica que se advierte el texto siguiente:

“Esta página no está disponible en este momento

Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página. Volver a cargar página”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Como se demuestra, de la certificación realizada en el presente asunto, sólo pudo certificarse el contenido y existencia de una publicación, de las tres que fueron objeto de impugnación. Ante tal circunstancia, se procede a dilucidar si en efecto, en dicha publicación se utiliza indebidamente símbolos religiosos.

En ese sentido, inicialmente cabe resaltar que el perfil de Facebook mediante el cual se realizó la publicación de mérito es el denominado "*Conecta2Digita*"; no obstante lo anterior, se destaca que ello no sería impedimento para que la candidata postulada por el partido político MORENA hubiera tenido un beneficio por la difusión de dichas publicaciones.

Sin embargo, se desprende que la publicación fue **realizada el tres de junio**, es decir **un día después de haberse celebrado la jornada electoral**, por lo que contrario a lo referido por los actores, la actora no pudo obtener algún beneficio que impactara indebidamente en los resultados de la elección municipal que se impugna.

Por otra parte, del estudio realizado al texto de la publicación que se analiza ni de las imágenes insertadas en ella, no se advierte que se realizara alusión a religión alguna o incluso, que hubiera conexidad entre la candidata y la iglesia que se ve como fondo en la publicación certificada.

Así mismo, no se advierte que con las imágenes se busque crear empatía con aquellas personas que profesen la religión con las que se asocia el inmueble que se observa; pues si bien presuntamente se expone un templo religioso, ello fue solo como un símil de referencia **sin que se advierta que adquiera principal énfasis dicho inmueble religioso**, pues lo que se enfoca en las imágenes remitidas por los actores, es el grupo de personas a fin a un partido político que se toman una fotografía en un evento proselitista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En otras palabras, se estima que la utilización de la imagen de la iglesia antes referida, no se utiliza o se vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, pues **de forma secundaria** se muestra lo que presuntamente es la arquitectura del inmueble histórico, sin que haga un llamado al voto valiéndose de la religión o apelando a la fe de la ciudadanía.

Por tanto, no se podría ver afectado el voto consciente y razonado de los ciudadanos con alguna coacción moral o espiritual, si por una parte, es evidente que a la fecha de la publicación referida ya había acontecido la jornada electoral y por otra, si en la publicación no se busca crear alguna empatía religiosa.

En ese sentido, este Tribunal estima que no existe prueba indubitable que haga suponer que el hecho objeto de la causal de nulidad que se invoca, tenga un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que hubiera interferido en el electorado al momento de decidir su voto.

En razón de lo anterior, se determina **infundado** el agravio expuesto.

Conclusión.

Expuesto lo anterior y considerando que no se encuentran acreditadas de manera objetiva y material²⁴ las irregularidades invocadas por los actores, por los motivos y argumentos plasmados con antelación, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de Zacualpan, Tlaxcala y por consiguiente, la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a las Ciudadanas Sandra Corona Padilla y Gloria González Zepeda, candidata propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido MORENA.

²⁴ Artículo 100 de la LIPEET: "Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Presidencia Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, así como la expedición de la constancia de mayoría, en favor de la fórmula electa, postulada por el Partido MORENA.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la parte **actora**, a la **autoridad responsable y a los terceros interesados**, en el medio señalado para tal efecto; y **a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.